



1700-37.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

25 65

RESOLUCION No.

FECHA

16 JUL. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, el día 6 de febrero de 2024, la sociedad comercial OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S E.S.P., mediante radicado No. R202426001048 presentó ante esta Corporación, una denuncia de carácter ambiental, por la presunta realización de Vertimientos generados por la pavimentación en el barrio Abajo, ubicado en el municipio de Ciénaga, Magdalena.
- 1.2 Que, esta Autoridad Ambiental, con base en sus facultades misionales y legales, consideró procedente y pertinente la admisión de la denuncia indicada en el acápite anterior, posteriormente, emitió el Auto No. 209 de 9 de febrero de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA DENUNCIA Y SE ORDENA UNA INSPECCIÓN OCULAR"*. La citada diligencia fue remitida al **GRUPO ZONA COSTERA**, para que el líder de este, designara un funcionario idóneo para la realización de la citada diligencia.
- 1.3 Que, el día 30 de septiembre del año 2024, una funcionaria idónea de esta entidad, realizó una visita de inspección ocular, dando cumplimiento con lo reglado por el Auto No. 209 de 09 de febrero de 2024, diligencia que quedó documentada en el respectivo concepto técnico fechado 10 de octubre de 2024.
- 1.4 Que, basado en la denuncia con radicado R202426001048, aunado al concepto técnico fechado 10 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, emitió el Auto No. 2348 del 27 de diciembre de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOLUCIONES CON INGENIERIA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL- SOLMEG CON N.I.T. 900.316.720-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6463"*.
- 1.5 Que, el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado personalmente, al representante legal de la citada sociedad comercial, el señor **MANUEL DAVID MOJICA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.627.783, el día 24 de enero de 2025.
- 1.6 Que, el día 30 de enero de 2025, el señor **MANUEL DAVID MOJICA ZULETA**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad comercial SOLUCIONES CON INGENIERIA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL- SOLMEG, impetró una solicitud de la revocatoria total del Auto No. 2348 del 27 de diciembre del año 2024, recibida mediante Radicado R2025130000740.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37.

RESOLUCION No. 2565

FECHA 16 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que:

" (...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de nuestra C.P.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

25 65

16 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la revocatoria directa de actos administrativos concebida en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, con la finalidad que en sede administrativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, el Director de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

3. PROCEDIMIENTO.

La revocatoria directa de los actos administrativos, se encuentra establecida en la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 93,94,95,96 y 97. Esta es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, generando en sede administrativa desaparecer del ordenamiento jurídico, aquellos actos administrativos que contraríen a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con estos causen un agravio injustificado a una persona.

Que, la revocatoria directa de los actos administrativos, es por tanto un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que, la revocatoria directa es un recurso extraordinario, es decir, no hace parte de la vía administrativa, debido a que se acude a ella por fuera del trámite administrativo por su naturaleza (en este caso, el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Frente a la naturaleza y alcance de la revocatoria directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, consideró:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

"(...) Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo (...)" (Negrilla fuera del texto original).

El Capítulo IX de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Asimismo, dentro del capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, se establecen el proceder para la presentación, oportunidad y trámite de las revocatorias directas contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito



1700-37.

RESOLUCION No.

FECHA

2565

16 JUL. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Así las cosas, esta Corporación, como garante de Derechos constitucionales y legales se ha dispuesto realizar el respectivo estudio a la solicitud de revocatoria incoada por parte solicitante.

4. PRUEBAS.

Reposan en el expediente, como medio de prueba los siguientes:

- Denuncia ambiental R202426001048 fechado 6 de febrero del año 2024.
- Auto No. 209 del 9 de febrero de 2024.
- Auto No. 2348 del 27 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico fechado 10 de octubre del 2024.
- Constancia de Notificación personal del Auto No. 2348 del 27 de diciembre de 2024.
- Solicitud de Revocatoria directa y posterior archivo del expediente SAN24-6463 con Radicado R2025130000740.

5. EL CASO CONCRETO.

El caso que nos atañe, tiene su génesis en la denuncia recepcionada por esta Autoridad Ambiental el día 6 de febrero de 2024, instaurada por la sociedad comercial Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. mediante el radicado R202426001048, en contra de la sociedad comercial SOLUCIONES DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL-SOLMEG, con N.I.T. 900.316.720-7 por la presunta realización de Vertimientos directos sin tratamiento alguno sobre el complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta.



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

2565
16 JUL. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

En el estudio de la presente denuncia, se tienen como medios de prueba el concepto técnico emitido por el personal idóneo adscrito a esta Corporación, fechado 10 de octubre de 2024, de la visita de inspección realizada el día 30 de septiembre de 2024, sobre las coordenadas aproximadas 11°0'23.90" N-74°15'30.16"O, ubicadas en la vía Troncal del Caribe, en la calle 13 No. 1B, barrio las Delicias. También las evidencias presentadas por el denunciante (CD anexo), donde en video y fotografías se observan los Vertimientos directos del agua residual de los barrios intervenidos durante las obras de pavimentación, dirigidos hacia el box coulvert localizado en las coordenadas 11°0'23.50"N- 74°15'30.70"O, este dreña las aguas residuales hacia espejo de agua parte del complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta (video con fecha de 25 de enero de 2024), en el que se observan los Vertimientos en las coordenadas mencionadas con antelación, donde previsiblemente se vulnera la normatividad ambiental, pues el hecho en mención posiblemente contraría el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.7. y el artículo 2.2.3.3.4.3 # 6, por consiguiente, se tiene como presunto infractor ambiental al denunciado, además, la constancia de notificación personal del representante legal de la sociedad comercial investigada.

Teniendo en cuenta la denuncia recepcionada por esta entidad ambiental, aunado al material probatorio enunciado anteriormente, basado en el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, se consideró procedente y pertinente iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por ende, esta Corporación emitió el Auto No. 2348 de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOLUCIONES CON INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL-SOLMEG CON N.I.T. 900.316.720-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6463"*. La citada investigación de carácter ambiental, es sujeta al debido proceso administrativo, por tal motivo se manifestó, que de comprobarse alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo.

El día 24 de enero de 2025, el representante legal de la sociedad comercial investigada, se notificó personalmente del acto administrativo mencionado en el acápite anterior.

El representante legal de la sociedad comercial SOLUCIONES CON INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL-SOLMEG, el día 30 de enero del 2025, presentó una solicitud de revocatoria total del Auto No. 2348 de 2024 y su posterior archivo, mediante oficio con radicado R2025130000740, manifestando que, a la citada sociedad comercial se le vulneró el derecho al debido proceso en distintas actuaciones administrativas por parte de esta entidad. En el mencionado memorial, el administrado manifestó lo siguiente frente al citado acto administrativo:

"(...) Primero. - desde todo punto de vista, dicha denuncia raya en un delito de injuria contra la Sociedad, de la cual, nos ocuparemos más adelante".

"Segundo. - no corresponde a la dirección del contrato asignado a nuestra empresa, por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, la cual pruebo con el contrato de obra licitado, por la empresa y asignado por el ente territorial".

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

2565
16 JUL. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

"Tercero- Dentro de la actuación propia de CORPAMAG, emitió el Auto No. 209 del 9 de febrero del año 2024, por medio de la cual, avoco (SIT) el conocimiento de la Queja, impetrada por la Sociedad Operadores de la Sierra de Ciénaga - Magdalena. Es importante señalar acá, que la empresa SOLMEG, nunca tuvo conocimiento de dicha queja y mucho menos de le corrió traslado, para que la misma, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, tal como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y lo señalado en la Ley 1437 del año 2011".

"Cuarto. - Que CORPAMAG, comisiono (SIT) para tal fin, a una Funcionario de esa entidad, para que realizara una Inspección Ocular en compañía de una empleada de la empresa Operadores de la Sierra Ciénaga, el cual se llevó acabo, el día 30 de septiembre del año 2024, la cual se llevó acabo a espaldas de la empresa, violando así el debido proceso".

"Quinto.- En el acto administrativo, se extrae lo siguiente: "En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, adelantará la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del respectivo proceso, y si se llegase a comprobar alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante el respectivo Acto Administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, ...".

"Acá es importante aclarar, que desde que se inició la Investigación Administrativa nunca se notificó o comunico a la empresa del inicio de la misma y lo que es peor, no se corrió traslado de la queja a la empresa".

"Sexto.- Ahora bien, como respuesta a la queja, impetrada por la empresa Operadores de la Sierra de Ciénaga – Magdalena, es importante informarles, que el Contrato de Obra Pública No. 002 – C5 –1400- 2021, Suscrito (SIT) entre el Municipio de Ciénaga – Magdalena y Soluciones de Ingeniería y Mantenimiento en General S.A.S. "SOLMEG S.A.S.", siendo el objeto contractual Lote 1 "MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL BARRIO ABAJO EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA",, así las cosas, el objeto de la queja, no corresponde ni en dirección ni en el barrio al objeto contratado por la empresa con el Municipio de Ciénaga - Magdalena. Acá no se hizo un análisis detallado de la queja con el objeto contractual, asignado a la empresa.

En este punto, resulta imperioso para el suscrito traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual consagra lo referente al derecho al debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. Con relación al debido proceso administrativo, éste puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas las etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción. Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar



1700-37.

RESOLUCION No. 2565

FECHA 16 IIII 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.” EXP.SAN24-6463.

aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como pilar del Estado Social de Derecho, sobre el particular en sentencia T – 550 de 1992, sostuvo:

“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y , sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...) En realidad, lo que debe entenderse por proceso “administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”. (...)

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contratación y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (...).

“Séptimo. - Conviene indicar, en este punto, que la falta de motivación de los actos oficiales impide conocer, y por tanto, controvertir las razones para formular los rechazos. En consecuencia, los actos administrativos carecen de validez, cuando omiten las explicaciones en que se sustentan los cargos, configurando una causal de nulidad derivada de la falta de motivación. Por consiguiente, este auto debe ser revocada en su totalidad al violar los derechos de defensa y debido proceso de mi representada. Lo anteriormente descrito es el criterio usado por el Consejo de Estado, cuando en la sentencia tres (3) de marzo de dos mil



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

2565

16 JUL. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

once (2011). *Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00215-01(17828), al sostener: "De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A." Por todo lo anterior, debe revocarse en todas sus partes el Auto de la referencia, so pena de conculcarse nuestros derechos fundamentales dentro de la investigación administrativa que nos ocupa."*

"Octavo.- Falta de proporcionalidad y razonabilidad del Auto de Apertura impuesta a SOLMEG anteriormente señaladas.

Finalmente, y en forma subsidiaria a los argumentos antes expuestos, debe indicarse que si bien es cierto la graduación de las sanciones corresponden al operador jurídico dentro de la actuación administrativa y sus facultades discrecionales, también lo es que este debe aplicar el poder sancionador del Estado según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 160 de 1998, cuando indica:

"El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

"El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal como lo expresa el artículo 29 de la Constitución.

"... "Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador (...).

Esta misma Corporación, en la sentencia C — 125 de 2003 estableció que el principio de la proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, exige que "tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

2565
16 III 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." EXP.SAN24-6463.

"Noveno.- En directa contradicción a dicho principio se impuso la apertura de investigación a mi representada, sin siquiera indicar los criterios por los cuales la tasa de esta manera si aplico circunstancias de agravación o de atenuación, con lo cual también se encuentra violando el derecho de defensa y al debido proceso de mi representada" (...).

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL SOLICITANTE.

Primero: Frente a lo indicado por el solicitante, es de resaltar que no es de la competencia de esta Corporación entrar a dirimir dicho conflicto.

Segundo: Respecto a esta afirmación, es de manifestar, que la dirección y ocurrencia de los presuntos hechos son motivo de la presente investigación.

Tercero: Referente de la anterior afirmación, es de indicar que cuando se realizó la diligencia citada, simplemente esta Corporación se encontraba resolviendo una petición impetrada por OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S E.S.P., es decir, la admisión de la denuncia instaurada con radicado No.202426001048 de 6 de febrero de 2024, se dio antes del inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en mención, donde la citada sociedad comercial no se encontraba aún vinculada, por tal motivo, no se notificó al peticionario de esta, debido a que su representada no era sujeto procesal aún. También es de anotar, que el concepto técnico fruto de la citada diligencia, es susceptible de contradicción en la etapa de pruebas, en aras del derecho al debido proceso.

Cuarto: Frente a esta afirmación, se debe señalar que la diligencia relacionada con antelación, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el auto No. 209 de fecha 9 de febrero de 2024, emitido por esta entidad, previo al inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, por tal motivo, al no ser su representada parte de algún sumario, no había lugar a efectuar notificación alguna.

Quinto: Frente a la anterior afirmación, se manifiesta que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, se encuentra fraccionada en distintas etapas procesales, como lo son la indagación preliminar, inicio del procedimiento sancionatorio, formulación de cargos, periodo probatorio, determinación de responsabilidad y sanción. Para el presente caso, es de anotar que el Auto No. 2348 de 27 de diciembre de 2024 correspondiente al inicio del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2025, al señor **MANUEL DAVID MOJICA ZULETA**, representante legal de la mencionada sociedad comercial, diligencia que se realizó en la ciudad de Santa Marta, en la oficina de notificaciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-Corpamag. Es de recalcar que esta actividad se efectuó gracias a que, con antelación, esta entidad lo había citado previamente, mediante oficio con radicado E2025121000244, garantizándole así el debido proceso, el cual nunca le ha sido vulnerado por parte de Corpamag.

Sexto: Frente a lo narrado por el representante legal de la sociedad investigada, es importante tener en cuenta que Corpamag, siempre le ha garantizado el debido proceso administrativo, como prueba de este presupuesto procesal, esta Autoridad Ambiental, el día 21 de enero de 2025, envió oficio con radicado E2025121000244, que tenía como contenido una citación para diligencia de notificación

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona. Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

16 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.” EXP.SAN24-6463.

personal del acto administrativo que dio inicio al respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, con la finalidad que dentro del mismo y en sus distintas etapas procesales, el investigado ejerza el derecho a la defensa, que por Ley tiene derecho. Respecto al objeto del contrato de obra pública No. 002-C5-1400-2021, suscrito entre el municipio de Ciénaga, Magdalena y la sociedad investigada, se debe decir que el alcance de este, es materia de investigación dentro del citado proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Séptimo: Frente a esta afirmación por parte del solicitante, es de anotar que esta Autoridad Ambiental, inició el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto No.2348 de 2024, en donde se tuvo como soporte jurídico, el respectivo concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por una funcionaria idónea adscrita a esta entidad, considerado una motivación suficiente para ello. Aparte, se tiene que el citado acto administrativo no formula cargos, ni le ha impuesto ninguna clase de sanción a la sociedad comercial investigada, pues los Autos de inicio de los procesos sancionatorios de carácter ambientales, son considerados de trámite pues no imponen sanción alguna, por tal motivo, contra ellos no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Frente a lo manifiesto por el solicitante, esta autoridad ambiental reitera que la normatividad positiva ha establecido unas etapas dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, tal como se ha dicho en párrafos anteriores de la presente. Respecto al que nos concierne, es de resaltar que aún no se encuentra en etapa de determinación de responsabilidad, dado que se encuentra en la etapa de inicio de la investigación; motivo por el cual es ineficaz hablar de algún tipo de sanción y sus grados.

Noveno: Al respecto de lo manifiesto por parte del solicitante en este punto, es importante señalar que, revisado el expediente SAN24-6463, y las actuaciones administrativas adelantadas dentro de él, si se encuentran apegadas a lo descrito en el ordenamiento jurídico y especialmente a la Constitución Política y las leyes colombianas, como quiera que, ha sido aplicado en todas sus formas el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de julio de 2024, garantizando en cada una de sus etapas el debido proceso y el derecho de defensa con el que cuenta el presunto infractor, con la finalidad que este pueda hacer uso de sus garantías procesales. Además, es relevante reiterar que esta entidad ambiental no ha tasado ninguna clase de sanción, no ha impuesto ninguna sanción a la sociedad investigada y tampoco ha manifestado que esta es reincidente en la comisión de una sanción a la normatividad ambiental.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos jurídicos expuestos por el representante legal de la sociedad comercial en su escrito de solicitud de revocatoria directa del Auto No.2348 de 27 de diciembre de 2024, esta Autoridad Ambiental considera procedente no acceder a la revocatoria del mencionado acto administrativo, tal como quedará establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto se,



1700-37.

RESOLUCION No. 2565

FECHA 16 JUL. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.” EXP.SAN24-6463.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 2348 de 27 de diciembre de 2024 y posterior archivo del expediente SAN24-6463, impetrada por el representante legal de la sociedad comercial SOLUCIONES DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL-SOLMEG, con N.I.T. 900.316.720-7, en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MANUEL DAVID MOJICA ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.627.783, el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, quien es el representante legal de la sociedad comercial SOLUCIONES DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO EN GENERAL-SOLMEG, con N.I.T. 900.316.720-7.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ
Director General

Elaboró: Diego Pacheco- Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro- Asesora D.G.
VcBo: Gustavo Pariz Valcés - Subdirector SGA
Exp. SAN24-6463.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____ En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ d fecha _____

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO


Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Resolución N° 2565 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Jue 14/08/2025 8:18

Para solmegsas@gmail.com <solmegsas@gmail.com>

 1 archivo adjunto (3 MB)

Resolución N° 2565 de 2025.pdf;

Señor@

MANUEL DAVID MOJICA ZULETA

Representante Legal

SOLMEG S.A.S.

Ref.: **Notificación Resolución N° 2565** de fecha 16/07/2025. **Expediente:** 6463.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Resuelve una solicitud de revocatoria directa al auto N° 2348 de 2024", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025724006370 de fecha 24/07/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co